



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL -SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: JAIME VARGAS FONSECA.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00102-00.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria presentada digitalmente, informándole que por reparto realizado correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo le informo que la parte demandante en su libelo manifiesta interponer proceso ordinario laboral de única instancia y estima la cuantía de sus pretensiones en suma inferior a 20 SMLMV. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2.023.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, advierte el Despacho que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, dispone:

***“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.*** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Frente a lo anterior, el Despacho observa que la cuantía de la presente demanda es estimada por el apoderado de la parte demandante en suma no superior al equivalente de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes <que a la fecha de la presentación de la demanda correspondían a \$20.000.000>, si se repara que fueron estimadas principal y esencialmente en una cuantía de \$3.125.700,00, por tal motivo, este asunto ha de tramitarse como proceso ordinario laboral de única instancia, en consecuencia, su conocimiento no es de competencia de este Juzgado Laboral del Circuito, sino de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, conforme al inciso final de la citada normatividad.

Refuerza lo antes expuesto, la postura de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en sentencia T-29037 del 10 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López, a través de la cual se dispuso lo relativo a la determinación de la cuantía de los incrementos pensionales, donde arguyó:

*“...En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al*



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.*

*En consecuencia, de la revisión de las pretensiones se advierte que para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no supera los diez salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto...*

Así mismo, dicha Corporación en sentencia del 7 de septiembre de 2.016, STL12840-2016, Radicado 68375, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, al referirse a la competencia atribuida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, precisó:

*“(...) se concluye palmariamente, que **la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones**, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo. (...) **(...) lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso,** y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). <Negrilla y subraya fuera de texto>.*

Adoptando el criterio jurisprudencial en cita, iterando que las pretensiones se estimaron por parte del demandante inferiores a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más exactamente en la suma de \$3.125.700, resultando evidente que las mismas no superan el límite dispuesto por el legislador para determinar la competencia de estos Despachos judiciales, para conocer de los procesos laborales de primera instancia.

Así las cosas, no superando las pretensiones el límite antes explicado, debe concluirse que se está frente a un proceso ordinario laboral de única instancia, cuya competencia corresponde a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial, y por ende, se impone rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, ordenándose a la par remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Barranquilla para que avoquen el conocimiento de las pretensiones formuladas dentro del presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia, de conformidad con lo antes expuesto. En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2022-00102

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 23 Mes 01 Año 2023  
Notificado por el Estado N° 008  
La Providencia de fecha Día 19 Mes 01 Año 2023  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo